

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

**3427** *Enmiendas de 2008 al Código Internacional de seguridad para naves de gran velocidad, 2000 (Código NGV 2000) (publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 301, de 17 de diciembre de 2002), adoptadas el 4 de diciembre de 2008 mediante Resolución MSC.271(85).*

RESOLUCIÓN MSC.271(85)  
(adoptada el 4 de diciembre de 2008)

ADOPCIÓN DE ENMIENDAS AL CÓDIGO INTERNACIONAL DE SEGURIDAD  
PARA NAVES DE GRAN VELOCIDAD, 2000  
(CÓDIGO NGV 2000)

*El Comité de Seguridad Marítima,*

*Recordando* el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

*Tomando nota* de la resolución MSC.97(73), mediante la cual adoptó el Código internacional de seguridad para naves de gran velocidad, 2000 (en adelante denominado «el código NGV 2000»), que ha pasado a ser de obligado cumplimiento en virtud de lo dispuesto en el capítulo X del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (Convenio SOLAS), 1974 (en adelante denominado «el Convenio»),

*Tomando nota también* del artículo VIII b) y la regla X/1.2 del Convenio, relativos al procedimiento para enmendar el Código NGV 2000,

*Habiendo examinado*, en su 85º periodo de sesiones, enmiendas al código NGV 2000 propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del Convenio,

1. *Adopta*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas al código NGV 2000 cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. *Decide*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de julio de 2010, a menos que, antes de dicha fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50 % del tonelaje bruto de la flota mercante mundial hayan notificado que recusan las enmiendas;

3. *Invita* a los Gobiernos Contratantes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de enero de 2011, una vez aceptadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 anterior;

4. *Pide* al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) v) del Convenio, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;

5. *Pide además* al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean Gobiernos Contratantes del Convenio.

## ANEXO

### Enmiendas al Código Internacional de seguridad para naves de gran velocidad, 2000 (Código NGV 2000)

#### CAPÍTULO 7

#### Seguridad contra incendios

1. Al final del párrafo 7.17.1 se añade la nueva frase siguiente:

«Las naves construidas el 1 de julio de 2002 o posteriormente, pero antes del 1 de enero de 2011, con espacios de carga destinados al transporte de mercancías peligrosas en bultos, cumplirán lo dispuesto en 7.13.3 salvo cuando transporten mercancías peligrosas especificadas como de Clase 6.2 ó 7 y mercancías peligrosas en cantidades limitadas y en cantidades exceptuadas, de conformidad con las tablas 7.17-1 y 7.17-3, a más tardar en la fecha del primer reconocimiento de renovación que se realice el 1 de enero de 2011 o posteriormente.»

2. En el párrafo 7.17.1, a continuación de las palabras «salvo cuando transporten mercancías peligrosas en cantidades limitadas», se añaden las siguientes palabras:

«y cantidades exceptuadas».

3. Se sustituye la nota (1) existente de la tabla 7.17-1 por la siguiente:

«(1) No es aplicable a los contenedores cerrados que transporten sólidos de las clases 4 y 5.1. En relación con las mercancías de las clases 2, 3, 6.1 y 8 que se transporten en contenedores cerrados, el régimen de ventilación podrá reducirse a un mínimo de dos renovaciones de aire por hora. En relación con los líquidos de las clases 4 y 5.1 que se transporten en contenedores cerrados, el régimen de ventilación podrá reducirse a un mínimo de dos renovaciones de aire por hora. A los efectos de la presente prescripción, las cisternas portátiles se considerarán contenedores cerrados.»

4. Se sustituye la tabla 7.17-3 existente por la siguiente:

«Tabla 7.17-3

**Aplicación de lo prescrito en la sección 7.17.3 a las diversas clases de mercancías peligrosas salvo las mercancías peligrosas sólidas a granel**

Sección \ Clase																							
	1.1 a 1.6 <sup>9</sup>	1.4S	2.1	2.2	2.3 inflamable <sup>17</sup>	2.3 no inflamable	3 PI <sup>12</sup> < 23 °C	3 PI <sup>12</sup> ≥ 23 °C a ≤ 60 °C	4.1	4.2	4.3 líquidos <sup>18</sup>	4.3 sólidos	5.1 <sup>10</sup>	5.2 <sup>13</sup>	6.1 líquidos PI <sup>12</sup> < 23 °C	6.1 líquidos PI <sup>12</sup> ≥ 23 °C a ≤ 60 °C	6.1 líquidos	6.1 sólidos	8 líquidos PI <sup>12</sup> < 23 °C	8 líquidos PI <sup>12</sup> ≥ 23 °C a ≤ 60 °C	8 líquidos	8 sólidos	9
7.17.3.1.1	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7.17.3.1.2	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	-
7.17.3.1.3	X	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
7.17.3.1.4	X	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
7.17.3.2	X	-	X	-	X	-	X	-	-	-	X <sup>15</sup>	-	-	-	X	-	-	-	X	-	-	X <sup>14</sup>	
7.17.3.3	X	X	X	X	-	X	X	X	X	X	X	X	X	-	X	X	X	X	X	X	X	X	
7.17.3.4.1	-	-	X	-	-	X	X	-	X <sup>8</sup>	X <sup>8</sup>	X	X	X <sup>8</sup>	-	X	X	-	X <sup>8</sup>	X	X	-	X <sup>8</sup>	
7.17.3.4.2	-	-	X	-	-	-	X	-	-	-	-	-	-	-	X	-	-	-	X	-	-	X <sup>14</sup>	
7.17.3.5	-	-	-	-	-	-	X	-	-	-	-	-	-	-	X	X	X	-	X	X <sup>16</sup>	X <sup>16</sup>	-	
7.17.3.6	-	-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X <sup>11</sup>	
7.17.3.7	-	-	-	-	-	-	X	X	X	X	X	X	X	-	X	X	-	-	X	X	-	-	
7.17.3.8	X <sup>9</sup>	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X <sup>10</sup>	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
7.17.3.9	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
7.17.3.10	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	

<sup>8</sup> Cuando se exigen "espacios ventilados mecánicamente" en el Código IMDG.

<sup>9</sup> Se estibarán en todos los casos a una distancia de 3 m, en sentido horizontal, de los contornos de los espacios de máquinas.

<sup>10</sup> Véase el Código IMDG.

<sup>11</sup> Según proceda para las mercancías que hayan de transportarse.

<sup>12</sup> PI significa punto de inflamación.

<sup>13</sup> En virtud de lo dispuesto en el Código IMDG, está prohibida la estiba bajo cubierta o en los espacios de carga rodada cerrados de mercancías peligrosas de la Clase 5.2.

<sup>14</sup> Solamente aplicable a las mercancías peligrosas que desprendan vapores inflamables enumeradas en el Código IMDG.

<sup>15</sup> Solamente aplicable a las mercancías peligrosas cuyo punto de inflamación sea inferior a 23 °C enumeradas en el Código IMDG.

<sup>16</sup> Solamente aplicable a las mercancías peligrosas que tengan un riesgo secundario de la Clase 6.1.

<sup>17</sup> En virtud de lo dispuesto en el Código IMDG, está prohibida la estiba bajo cubierta o en los espacios de carga rodada cerrados de mercancías peligrosas de la Clase 2.3 que tengan un riesgo secundario de la Clase 2.1.

<sup>18</sup> En virtud de lo dispuesto en el Código IMDG, está prohibida la estiba bajo cubierta o en los espacios de carga rodada cerrados de líquidos de la Clase 4.3 cuyo punto de inflamación sea inferior a 23 °C.»

Las presentes Enmiendas han entrado en vigor de forma general y para España el 1 de enero de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el punto 3 de la Resolución MSC.271(85).

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de febrero de 2011.—La Secretaria General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Rosa Antonia Martínez Frutos.